

Riohacha 27/05/2026
No. 16202600186 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
PRESUNTO OCUPANTE.
Corregimiento Mayapo
Manaure, La Guajira.

Asunto: *Comunicación – Auto de fecha 22 de mayo de 2026.*

Ref: *Averiguación Preliminar No. 16032024-007.*

Con toda atención me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que la Capitanía de Puerto de Riohacha, mediante decisión de fecha 22 de mayo de 2026, por la cual resolvió la Averiguación Preliminar No. 16032024-007, por la presunta ocupación indebida y/o no autorizada sobre Bienes de Uso Público, bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

La presente comunicación, estará publicada, en la página electrónica de Dimar - Sistema de Investigaciones Jurídicas - Notificaciones Investigaciones - Comunicaciones, y fijada en la cartelera de acceso al público de esta Capitanía de Puerto ubicada Carrera 12, No. 5 – 25, Conjunto el Faro en Riohacha (La Guajira)

Respetuosamente,



Capitán de Corbeta **DARIO ANDRES ALDANA HERNANDEZ**
Capitán de Puerto de Riohacha

Anexo: Auto de fecha 22 de mayo de 2026.

Sede Central

Dirección Carrera 12 No. 5-25-Conjunto El Faro, Riohacha
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Riohacha, , 22 de mayo de 2026

“Por medio de la cual se resuelve la Averiguación Preliminar No. **16032024-007**, iniciada por la presunta Ocupación Indebida y/o Construcción no Autorizada sobre Bienes de Uso Público de la Nación”.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE RIOHACHA

Con fundamento en las competencias y facultades conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5, 76, 79, y 166 Decreto Ley 2324 de 1984 y artículo 47 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

Mediante Concepto Técnico de Jurisdicción **CTJ-08-A-CP06-ALIT-2024** de fecha 15 de agosto de 2024, suscrito por el señor WULFRAN DE JESUS ESCUDERO HERRERA, Inspector de Litorales de la Capitanía de Puerto de Riohacha, con asunto “concepto técnico de jurisdicción para averiguación preliminar por presunta ocupación indebida – **INDETERMINADO**”, donde se informó a este Despacho que el día 18 de junio de 2024, se realizó visita técnica e inspección ocular de verificación, sustentado bajo el formato de Inspección No. 069 de la misma fecha, elaborado sobre un área ubicada en el casco rural del corregimiento de Mayapo, municipio de Manaure, teniendo en cuenta las características morfológicas que este presenta, detallado de la siguiente manera:

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN

El Área en mención se ubica en zona rural del corregimiento de Mayapo, municipio de Manaure, (La Guajira), abarcando un área aproximada de Mil Quinientos Noventa Metros Cuadrados (1590 m²), enmarcados dentro de las coordenadas que a continuación se relacionan (Tabla 1) y las cuales fueron obtenidas mediante planos anexos y puntos obtenidos en el área de interés mediante GPS TOPCOM GRS-1 Coordenadas Planas – Magna Sirgas – CTM12. (Anexo: Mapa Concepto Técnico de Jurisdicción).

Por lo anterior, a través del auto de fecha 18 de noviembre de 2024, este Despacho procedió a iniciar Averiguaciones Preliminares, con el objetivo de reunir el material probatorio suficiente para establecer si existen méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a la presunta ocupación y/o construcción no autorizada en concordancia con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para dar comunicación al mencionado auto, se libró oficio bajo radicado No. 16202400403 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA fecha 19 de noviembre de 2024, con asunto: “*Comunicación auto apertura averiguación preliminar*” destinado al presunto ocupante, con la entrega personal por parte del conductor/mensajero de esta Capitanía de Puerto, donde posteriormente, se pudo evidenciar que a través de constancia de fecha 25 de noviembre de 2024 se indica devolución por que no pudo ser entregada, así:

“(…) Se informa por parte del encargado de la entrega, conductor de la Capitanía de Puerto de Riohacha, que no pudo realizar la misma debido a alto nivel del agua en las vías de acceso debido a las fuertes y constantes lluvias. (…)”

Seguidamente, el día 11 de diciembre de 2024, se volvió a librar comunicación mediante oficio bajo radicado No. 16202400445 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA fecha 11 de diciembre de 2024, destinado al presunto ocupante, donde se comunica de la averiguación preliminar y se requiere prueba documental que acredite ocupación, destinado para entrega personal por parte del conductor/mensajero de esta Capitanía de Puerto, donde posteriormente, a través de constancia de fecha 13 de diciembre de 2024 consta que:

“(…) El citado oficio fue dirigido con destino al área donde se encuentra la presunta ocupación indebida, de acuerdo con la información plasmada en el concepto técnico de jurisdicción, el cual de acuerdo con las observaciones realizadas no logró ser entregado debido a que no se encontró la dirección. (…)”

Luego, mediante oficio bajo radicado No. 16202500030 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA de fecha 12 de febrero de 2025, destinado al presunto ocupante, donde se reitera comunicación de la averiguación preliminar y se requiere prueba documental que acredite ocupación, destinado para entrega personal por parte del conductor/mensajero de esta Capitanía de Puerto.

Posteriormente, se evidencia a través de constancia de fecha 13 de junio de 2025 que se realizó comunicación telefónica con el llamamiento al número suministrado por quien recibió la anterior comunicación dando el siguiente resultado, así:

“(…) Se llamó en repetidas ocasiones al número celular 3113214876; sin embargo, la llamada fue atendida por una mujer quien se identificó con el nombre MILDRE MOSQUERA donde manifestó que en su momento fue trabajadora en el lugar e informó que no tiene en poder esa información (…)”



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica a través de los siguientes enlaces: https://www.mmp.gub.uy/verificador-de-validez/ y https://www.mmp.gub.uy/verificador-de-validez/ Identificador: 0J9X KZVc U3FU /Sas 7xb2 8rsa 3JQ=

Que analizado el expediente y con la finalidad de dar impulso procesal a la averiguación preliminar y conocer la identidad del presunto ocupante, mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2026, se solicitó información a la sección de Litorales de esta Capitanía de Puerto, requiriendo la actualización del Concepto técnico de jurisdicción relacionado a la presente investigación con No. **CTJ-08-A-CP06-ALIT-2024** de fecha 15 de agosto de 2024, solicitando el estado actual, la especificando la información del presunto ocupante si es persona natural o jurídica y los datos de esta, a fin de surtir un debido proceso.

Seguidamente, se evidencia constancia secretarial de fecha 13 de marzo de 2026, donde se incorpora al expediente la respuesta remitida por parte de la sección de Litorales de esta Capitanía de Puerto, la cual fue dada mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2026, allegando información a este Despacho por memorando (**MEM-20260003 – MD-DIMAR-CP06**) de fecha 12 de marzo de 2026, remitiendo la actualización solicitada con el Concepto Técnico de Jurisdicción No. **CTJ-003-ALITCP06-2026**, por el cual se evidencia que se realizó actualización de la visita técnica e inspección ocular de verificación sustentado bajo el **Formato de Inspección No. CP06050320261109POI del 05 de marzo del 2026**. Donde la sección de Litorales de esta Capitanía de puerto procedió a efectuar la siguiente respuesta teniendo en cuenta los siguientes conceptos del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN

El Área en mención se ubica en zona rural del corregimiento de Mayapo, municipio de Manaure, (La Guajira), abarcando un área aproximada de Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Metros Cuadrados (1462 m2), enmarcados dentro de las coordenadas que a continuación se relacionan (Tabla 1) y las cuales fueron obtenidas mediante planos anexos y puntos obtenidos en el área de interés mediante GPS TOPCOM GRS-1 Coordenadas Planas – Magna Sirgas – CTM12. (Anexo: Mapa Concepto Técnico de Jurisdicción)

Tabla 1. Coordenadas localizadas bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Riohacha.

Punto	Este	Norte
1	5020312,41	2844478,20
2	5020356,93	2844376,86
3	5020236,27	2844320,01
4	5020192,22	2844422,05

Durante la inspección efectuada se logró evidenciar infraestructuras no típicas de la región conformadas por habitaciones, cocina, quiosco y encerramiento (Anexo: Archivo fotográfico). **Mapa CTJ-003-ALITCP06-2026.**



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de un código QR. Identificador: 0J9X KZVc U3FU /Sas 7xh2 8rsa 3JQ=



CONCLUSIONES.

De acuerdo con el trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima, el área intervenida tiene un aproximado de Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Metros Cuadrados (1462 m²), las cuales están enmarcadas bajo las coordenadas discriminada en la (Tabla 2), localizados bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Riohacha, sobre una zona que tiene las características técnicas correspondientes a Playa marítima de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Tabla 2. Coordenadas localizadas bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Riohacha.

Punto	Este	Norte
1	5020312,41	2844478,20
2	5020356,93	2844376,86
3	5020236,27	2844320,01
4	5020192,22	2844422,05

Asimismo, en este concepto se mencionó la consulta realizada respecto de la información Catastral del terreno inspeccionado suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi como Autoridad Catastral, con vigencia al 01/01/2022, donde igualmente se volvió a constatar que el terreno inspeccionado se superpone con un predio catalogado como resguardo indígena de la media y alta Guajira, con matrícula inmobiliaria No. 210-8306.

Consecutivamente, mediante constancia secretarial de fecha 21 de mayo de 2026, la asesora jurídica de esta Capitanía de Puerto, deja constancia respecto de la consulta de capas Geográficas y coordenadas superpuestas con el resguardo indígena Wayu consultado en el portal web del **Sistema de Información Geográfica Indígena – CNTI**, contenido en un (01) folio, así:

Mapa Consulta de coordenadas Sistema de Información Geográfica Indígena – CNTI



Que, en el marco de la presente averiguación preliminar, se logró recolectar el siguiente material probatorio.

II. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

- 1.1 Concepto Técnico de Jurisdicción **CTJ-08-A-CP06-ALIT-2024** de 15/08/2024
- 1.2 Informe de inspección No. 069 del 18 de junio de 2024.
- 1.3 Mapa concepto técnico de Jurisdicción.
- 1.4 Oficio de comunicaciones No. 16202400403 de 19 de noviembre de 2024 y constancia de entrega de fecha 25 de noviembre de 2024.
- 1.5 Oficio de comunicaciones No. 16202400445 de 11 de diciembre de 2024 y constancia secretarial de entrega de fecha 13 de diciembre de 2024.
- 1.6 Oficio de comunicaciones No. 16202500030 de 12 de febrero de 2025.
- 1.7 Constancia secretarial de fecha 13 de junio de 2025.
- 1.8 Correo de fecha 26 de febrero de 2026 con solicitud actualización CTJ.
- 1.9 Constancia secretarial de 13 de marzo de 2026 incorporación documental.
- 1.10 Oficio (MEM-202600003 – MD-DIMAR-CP06) de 12 de marzo de 2026
- 1.11 Concepto Técnico de Jurisdicción **CTJ-003-ALITCP06-2026**.
- 1.12 Constancia secretarial de incorporación documental de fecha 13/03/2026
- 1.13 Consulta Sistema de información Geográfico Indígena CNTI de 21/05/2026.

*“(…) a) **Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

*b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Potuaria;*

*c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

*d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1000) Salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por Salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija en el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación, prórroga de privilegios; concesiones; licencias; permisos; autorizaciones o certificados a los titulares.(…)*” (Cursiva fuera del texto).

En igual sentido, resulta pertinente indicar los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, los cuales disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Así mismo, en el numeral 8° ibídem, contempla como parte de sus funciones, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, **así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción**, sin que exista duda alguna acerca de la competencia del suscrito Capitán de Puerto para adelantar la presente investigación.

Así las cosas, esta Capitanía de Puerto inició averiguación preliminar por la presunta ocupación y/o Construcción Indebida o no Autorizada en Bienes de Uso Publico de Propiedad de la Nación Sometido a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2024, conforme lo establecido en lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en lo reportado mediante Concepto Técnico de Jurisdicción **CTJ-08-A-CP06-ALIT-2024** de fecha de 15 de agosto de 2024.

Ahora bien, aunado a lo anterior y en consideración al material probatorio recaudado y relacionado en el acápite de pruebas, se procede a proferir decisión de fondo, con el objeto de dar fin la presente actuación.

Dicho lo anterior, resulta importante anotar lo dispuesto en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que:

*(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas** y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)*". (negrilla y subrayado fuera de texto original).

De conformidad con lo señalado en la norma, la decisión formular cargos está supeditado al resultado de las averiguaciones preliminares y en este desde especificar entre otras, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas. De lo anterior, se hacen las siguientes observaciones:

En cuanto a la ubicación del presunto infractor/ocupante debe advertirse que, de acuerdo con el análisis de los conceptos técnicos **CTJ-08-A-CP06-ALIT-2024** de fecha de 15 de agosto de 2024 y **CTJ-003-ALITCP06-2026**, se evidencia y aclara que en el primer concepto indica que el área inspeccionada un área total de (1.590 m²), mientras que en el segundo concepto técnico actualizado al presente año 2026, indicando que el terreno de la presunta ocupación inspeccionado ubicado en el corregimiento de Mayapo, Municipio de Manaure (La Guajira) corresponde a una presunta ocupación aproximada de (1.462 m²) y no de (1.590 m²).

Adicionalmente, en el concepto técnico actualizado al año 2026, no aporta la debida información de datos personales, es decir, no especifica al presunto ocupante, no determina si se trata de una persona jurídica o natural, ya que en la solicitud de actualización se requirió esta información precisa, ya que en desarrollo de las averiguaciones preliminares no hubo claridad en el presunto ocupante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en las constancias secretariales se evidenció que quien recibe la documentación se trató de una ex empleada y no suministró información concreta o veraz del presunto ocupante, por lo que, resulta evidente que, pese a los esfuerzos empleados por este Despacho en aras de lograr la comparecencia e individualización del presunto ocupante, esta no fue posible, teniendo en cuenta la escasa y nula información suministrada.

Del mismo modo, de acuerdo con el resultado de la consulta de información catastral suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC respecto del área o terreno inspeccionado es catalogado como "resguardo indígena de la

media y alta guajira”, el cual es terreno objeto de la presente averiguación preliminar.

Que, en aras de cotejar y verificar el resultado dado por el IGAC, este Despacho realizó consulta de las coordenadas asociadas al terreno inspeccionado en el portal web del Sistema de Información Geográfica Indígena – CNTI, donde se pudo constatar de acuerdo con la información suministrada frente a las Coordenadas datum MAGNA-SIRGAS, que se trata de un predio que se superpone o traslapa con las coordenadas Geográficas de un resguardo indígena del sector de la media y alta Guajira, cuya información coincide sobre los terrenos con características de Bienes de Uso Público de la Nación.

En ese orden de ideas, es importante precisar, que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual expresa que:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”.

Del mismo modo, en aras de salvaguardar el principio de legalidad, tales como debido proceso y contradicción, es preciso señalar lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia 057 de 2005, expresó:

“(...) El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afecten sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance (...)”.

Por su parte, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“(...) **Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica a través de los enlaces: <https://sede.miosm.mil.gub.uy/portal/verificar> o <https://sede.miosm.mil.gub.uy/portal/verificar>
Identificador: 0J9X KZVc U3FU /Sas 7xb2 8rsa 3JQ=

SEGUNDO: COMUNICAR el presente proveído, el cual se fijará en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Ríohacha y se publicará en el portal web de la Dirección General Marítima – contenido jurídico –comunicaciones- investigaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Ríohacha.

Capitán de Corbeta **DARIO ANDRES ALDANA HERNANDEZ**
Capitán de Puerto de Ríohacha

